|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420130007900** |
| DEMANDANTE | **HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL** |
| DEMANDADO | **ESTHER FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTIA - RECONOCE PERSONERIA** |

La presente demanda se refiere al medio de control de repetición por medio de la cual se pretende declarar responsable a la doctora ESTHER FRANCISCA HERNÁNDEZ BELTRÁN, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Gerente, por los daños y perjuicios ocasionados al HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL ESE con su presunta conducta gravemente culposa al haber dado por terminado el nombramiento en provisionalidad del médico especialista MARCO FIDEL CASTILLO ZAMORA sin motivación alguna, lo que dio lugar a la condena proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2008.

Con providencia del 24 de julio de 2013 se remitió el expediente por competencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá[[1]](#footnote-1).

Con auto del 27 de agosto de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá promueve el conflicto negativo de competencia y ordena remitir a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena[[2]](#footnote-2).

El 24 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado Treintra y Cuatro Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, disponiendo que el proceso de la refrencia debe ser conocido por este despacho[[3]](#footnote-3).

Mediante providencia de 16 de octubre de 2014 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición[[4]](#footnote-4)

En informe secretarial del 6 de marzo de 2015 se anotó: *“HABIENDO TRASCURRIDO MAS DE UN MES DE PROFERIDO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA SIN QUE LA APRTE ACTORA HAYA CUMPLIDO CARGA IMPUESTA DE RETIRAR OFICIOS DE NOTIFICACION. SIRVASE PROVEER”*

En informe secretarial de 5 junio de 2015 se anotó, “*SUSTITUCION DE PODER POR HOSPITAL DE ENGATIVA (ABRIL 13 DE 2015) CONTESTACION DE DEMANDA OPORTUNAMENTE ALLEGADA POR ESTHER HERNANDEZ (MAYO 19 DE 2015 – CUADERNO 3) CON FORMULACION DE EXCEPCIONES DEBIDAMENTE TRAMITADAS Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A.* ***APORTANDO UN TRASLADO*** *(CUADERNO 4) SIRVASE PROVEER.”*

**CONSIDERACIONES**

1. **HECHOS DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

*La apoderada de la parte demandada, CLAUDIA YADIRA MOJICA solicita el llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. ya que como lo relata en los hechos, dicha compañía de seguros firmo una POLIZA DE SEGURO el dia 28 de abril de 2003 con la señora ESTHER HERNANDEZ BELTRAN quien es la parte demandada en este proceso, póliza que se identifica con el No 1006518, 1007504 y 1004393. Dicha póliza se firma con la finalidad de que la compañía aseguradora PREVISORA S.A. ampare la responsabilidad Civil de los Servidores Públicos, por los Perjuicios Causados a Terceros y/o al Hospital Engativá E.S.E II nivel, a consecuencia de acciones o actos imputables a uno o varios funcionarios. Que en el presente caso sería por la acción de Repetición instaurada por el Hospital Engativá II nivel E.S.E en contra de la señora ESTHER HERNANDEZ BELTRAN.*

*Haciendo énfasis en las pólizas señaladas, firmadas entre la señora ESTHER HERNANDEZ BELTRAN y PREVISORA S.A. tenemos lo siguiente:*

1. *Póliza No 1006518, la cual tiene una vigencia del 23 de abril de 2003 al 23 de abril de 2005*
2. *Póliza No 1007504, la cual tiene una vigencia del 23 de abril de 2005 al 23 de mayo de 2006*
3. *Póliza No 1004393, la cual tiene una vigencia del 23 de mayo de 2006 al 22 de septiembre de 2008*

*La señora ESTHER HERNANDEZ BELTRAN ejercía el cargo de GERENTE en el HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E en su periodo de trabajo el doctor MARCO FIDEL CASTILLO ZAMORA laboraba en dicho Hospital. Y mediante resolución No 138 del 30 de marzo de 2005 se le dio por terminado el nombramiento en provisionalidad. El doctor MARCO FIDEL CASTILLO ZAMORA interpone demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo como pretensión que se declarara la nulidad de la resolución No 138 expedida el 30 de marzo de 2005 por la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad, y que en consecuencia a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene el REINTEGRO al cargo que venía desempeñando, y se cancelen las prestaciones y demas factores dejados de recibir.*

*El 14 de noviembre de 2008, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – sección primera- profirió sentencia de Primera Instancia en la que en su parte resolutiva dice:*

***Primero:*** *Declárese la Nulidad de la resolución número 138 de fecha de 30 de marzo de 2005 y del oficio GHE-DP-041 de 3 de mayo de 2005, expedidos por el gerente del Hospital Engativá II nivel E.S.E por medio de los cuales se dio por terminado el nombramiento provisional del cargo de médico especialista, código 301, grado 02 que desempeñaba en dicho (sic) Empresa Social del Estado.*

***Segundo:*** *Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al HOSPITAL ENGATIVA II E.S.E a reintegrar al señor MARCO FIDEL CASTILLO ZAMORA, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.301.473 de Manatí, al cargo que venía desempeñando como Médico Especialista, código 301, grado 02 o a un cargo de igual categoría y salario, en su condición de empleado de provisionalidad, y a reconocerle y pagarle todos los salarios, prestaciones y demas emolumentos laborales, desde la fecha del retiro de dicho cargo y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, con los reajustes anuales de ley actualizadas conforme lo ordena el art. 178 del Codigo Contencioso Administrativo.*

*El Hospital Engativá II nivel E.S.E demando en acción de repetición a mi poderdante doctora ESTHER FRANCISCA HERNANDEZ BLETRAN a fin de obtener el pago de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.- sección primera- de fecha 14 de noviembre de 2008.*

*Teniendo en cuenta que la gerente del Hospital Engativá II nivel E.S.E dio por terminado el nombramiento de provisionalidad del doctor MARCO FIDEL CASTILLO ZAMORA encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el LLAMADO EN GARANTIA (LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS) y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de Seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante, en virtud de las pólizas de seguros No 1006518, 1007504 y 1004393 suscrita con la empresa PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

*Respecto a la demanda de Repetición, la señora ESTHER FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN tuvo conocimiento de dicha demanda instaurada por el Hospital Engativá II nivel E.S.E el dia 6 de abril de 2015, fecha en la que se notificó personalmente ante el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.*

**2. NORMATIVIDAD APLICABLE**

El artículo 225 del CPACA señala que: “***quien afirme tener derecho*** *legal o* ***contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir****,* ***o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia****, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado en tal termino que disponga para responder el* ***llamamiento que será de 15 días,*** *podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes* ***requisitos****:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por a sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*
5. *En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen* ”

El artículo 227 del CPACA prevé: “**E*n lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil****”.* Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”… “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que “*la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (…) el convocado podrá a su vez llamar en garantía”*

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “***si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado******y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial,******si la notificación no se logra******dentro de los 6 meses siguientes****,* ***el llamamiento será ineficaz****, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía* ***podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer***

***En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (…)***”

**3. DOCUMENTOS APORTADOS**

La apoderada de la parte demandada la señora CLAUDIA YADIRA MOJICA LEON, adjunta los siguientes documentos como prueba para la aceptación del llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. Pólizas de Seguros No 1006518, 1007504 y 1004393 suscrita por la señora ESTHER HERNANDEZ BELTRAN y la empresa PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS la cual ampara el siniestro reclamado por el accionante en la presente Acción de Repetición.
2. Certificación expedida por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en la que certifica la suscripción de las Pólizas de Seguros y las vigencias. En un (1) folio.
3. Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la empresa PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en el cual consta que su representante legal es ANDRES RESTREPO MONTOYA, persona a la cual se pretende citar en LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

**4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Revisado el expediente se observa que el solicitante aportó al expediente copia del Contrato de Póliza Nº 1006518, 1007504 y 1004393 con expedición del 23 de abril de 2003 hasta el día 22 de septiembre de 2008, suscrito entre la señora ESTHER HERANDEZ BELTRAN y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS .

De lo anterior se desprende que existe fundamento legal para que la señora ESTHER HERANDEZ BELTRAN pueda exigir de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Cítese a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** en consecuencia, notifíquese personalmente este auto a su representante legal[[5]](#footnote-5) al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

**Segundo**: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de diecisiete mil pesos ($17.000,oo), por el llamado en garantía, la que deberá ser sufragada por la parte demandada, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27679-1, convenio 11628 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (el que le entrega el banco en papel termico), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente Auto a la entidad llamada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

**Tercero:** Señálese el término de quince (15) días para que el llamado **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**  Conteste el llamamiento.

**Cuarto:** Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación del llamado en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

**Quinto:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público de la presente providencia, previo a su notificación por estado.

**Sexto:** Téngase como apoderado de la **demandada** a la señora CLAUDIA YADIRA MOJICA LEON identificado con Cédula de Ciudadanía N° 24’080.715 Y T.P Nº 172.992 DEL C. S de la Judicatura. En la forma y términos del poder visible a folio 42 del cuaderno 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SJNH/ ICLP

1. Folio 19 del c1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 22 del c1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 4 a 9 del c3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 35 a 36 del cuaderno 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); carrera 57 No 9-07 de la ciudad de Bogotá.

   [↑](#footnote-ref-5)